

relacionados con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia, entre otros temas, para el otorgamiento de cupos. Sin embargo la facultad de otorgar cupos es del Ente Regulador y no de los Consejos Técnicos Provinciales como lo afirma el demandante, puesto que estos son exclusivamente organismos consultivos.

Por último, el artículo 26 de la Ley 14 de 1993 no ha sido violado porque no es aplicable al caso aquí planteado. Esto es así, ya que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 no fue otorgada con motivo de la pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera del concesionario anterior, ni estamos ante la creación de una nueva línea, ruta o piquera, ya que es la misma ruta existente antes de que se otorgara la concesión de los certificados de operación a la empresa Expreso Panamá-Colón, Centro América, S. A., y por estas razones no es necesario someter la ruta a licitación pública, como sí ocurriría en caso de ser una nueva ruta o la pérdida de la misma por la concesionaria anterior.

Por lo antes expuesto, la Sala debe declarar que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, no viola los artículos 18, 24, 2, 27, 46, 9 y 26 de la Ley 14 de 1993, ni el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993, y por tanto no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY MENESES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE REMATE DE 19 DE FEBRERO DE 1999, Y EL AUTO NO. 176 DE 23 DE FEBRERO DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay en representación de RICARDO LAY MENESES ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el propósito que se declare nula, por ilegal, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999, y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999, ambos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

El Magistrado Sustanciador al examinar demanda incoada, advierte que la misma debe ser rechazada, ya que la vía utilizada por el actor, la acción contencioso administrativa de nulidad, no guarda ninguna relación o compatibilidad para con las pretensiones del demandante, tal como pasaremos a ver de inmediato.

Para ello, resulta pertinente en primer lugar, determinar los principios básicos que orientan la dinámica del proceso contencioso administrativo de nulidad, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 43a de la Ley 33 de 1946, como por el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial. Mediante la interposición de esta acción se persigue anular un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, en la cual la Procuraduría de la Administración interviene emitiendo su concepto sobre la legalidad del acto

acusado y en interés y defensa precisamente del ordenamiento legal supuestamente violado.

Por otra parte, se observa que las actuaciones recurridas, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999 y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999 proferidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, no reúnen los presupuestos señalados en la ley para poder recurrir al proceso contencioso administrativo de nulidad. En ese sentido, vemos que la primera causa da incompatibilidad consiste en que las mismas no son actos administrativos, sino jurisdiccionales; puesto que se trata de decisiones adoptadas en el curso de un proceso jurisdiccional, como lo son procesos ejecutivos por cobro coactivo, regulados íntegramente por el Código Judicial, en los cuales actúa, como Juez Ejecutor, un funcionario administrativo investido excepcional y legalmente de facultades jurisdiccionales en ejercicio de las cuales adopta, profiere o ejecuta los actos correspondientes.

En virtud de esta situación, y dado el criterio sostenido por nuestra jurisprudencia según el cual la naturaleza de un acto determinado dependerá del tipo de función que se ejerce al momento en que expide, adopta o ejecuta el mismo, deviene la conclusión de que los actos impugnados habiendo sido proferidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo seguido RICARDO LAY MENESES son jurisdiccionales y no administrativo y en consecuencia no son susceptibles de ser atacados mediante ninguna de las dos acciones contenciosas, ni la nulidad ni la de plena jurisdicción, puesto que ambas presuponen que el objeto de la impugnación recaiga sobre actos de naturaleza administrativa.

De igual modo, tenemos, que los referidos actos tampoco hacen referencia a intereses objetivos, generales, sino, que por el contrario, versan sobre actos individuales, personalizados aplicables de manera exclusiva a un particular determinado, el señor RICARDO LAY MENESES.

Consideramos, también, oportuno recordar al recurrente, tal como vimos en líneas anteriores, que en la acción contencioso administrativa de NULIDAD, la Procuraduría de la Administración interviene en defensa del ordenamiento jurídico; es decir que emite criterio respecto si considera que el acto impugnado es legal o ilegal. Este comentario obedece, a que en el libelo contentivo de la presente demanda, el actor al describir las partes y sus representantes intervinientes en el presente proceso, erróneamente afirma, que el Procurador de la Administración "intervendrá en defensa de los actos impugnados", ya que éste es papel que desempeña este funcionario en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, mediante los cuales se persigue la anulación también de actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (artículo 43a de la Ley 33 de 1946).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE POR IMPROCEDENTE, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Francisco Lay en representación de RICARDO LAY MENESES para que se declare nula por ilegal, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999, y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999, ambos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso por cobro coactivo que esta dependencia le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OMAIRA CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL REFERIDO